H. Cámara de Diputados de la Nación Presidencia 2908-D-16 OD 937

Buenos Aires, 2 3 NOV 2016

Señora Presidenta del H. Senado.

Tengo el honor de dirigirme a la señora Presidenta, comunicándole que esta H. Cámara ha sancionado, en sesión de la fecha, el siguiente proyecto de ley que paso en revisión al H. Senado.

El Senado y Cámara de Diputados, etc.

Artículo 1°.- Modificase el artículo 244 de la ley 26.994 -Código Civil y Comercial de la Nación-, el que quedará redactado de la siguiente forma:

Artículo 244.- *Afectación*. Puede afectarse al régimen previsto en este capítulo, un inmueble destinado a vivienda, por su totalidad o hasta una parte de su valor. Esta protección no excluye la concedida por otras disposiciones legales.

En caso de vivienda única de ocupación permanente, y siempre que su valor no exceda las necesidades de sustento y vivienda del beneficiario o los beneficiarios, los efectos se adquieren de pleno derecho sin necesidad de inscripción previa.



H. Cámara de Diputados de la Nación
2908-D-16
OD 937
2/.

Las viviendas que sean adjudicadas a través de planes oficiales, sean nacionales, provinciales o municipales estarán afectadas al presente régimen de protección desde el momento del otorgamiento de la escritura y sin necesidad de inscripción previa.

Si el titular registral posee más de un inmueble, la afectación se inscribe en el Registro de la Propiedad Inmueble según las formas previstas en las reglas locales, y la prioridad temporal se rige por las normas contenidas en la ley nacional del registro inmobiliario.

No puede afectarse más de un inmueble. Si alguien resulta ser propietario único de dos o más inmuebles afectados, debe optar por la subsistencia de uno solo en ese carácter dentro del plazo que fije la autoridad de aplicación, bajo apercibimiento de considerarse afectado el constituido en primer término.

Artículo 2°.- Agréguese el artículo 255 bis a la ley 26.994 -Código Civil y Comercial de la Nación-, el que quedará redactado de la siguiente forma:

Artículo 255 bis.- Renuncia en caso de vivienda única. En caso de vivienda única, el titular registral puede renunciar a la protección otorgada de pleno derecho en los términos del segundo párrafo del artículo 244. Dicha renuncia deberá ser realizada por escrito y la firma refrendada ante el Registro de la Propiedad Inmueble correspondiente, escribano público u otra autoridad pública, previa información veraz y completa sobre el alcance del

acto.

H. Cámara de Diputados de la Nación
2908-D-16
OD 937
3/.

En caso de que el renunciante estuviere casado o viviese en unión convivencial inscripta se requiere el asentimiento del cónyuge o del conviviente; si éste se opone, falta, es incapaz o tiene capacidad restringida, la renuncia debe ser autorizada judicialmente.

Artículo 3°- Comuníquese al Poder Ejecutivo nacional.

Saludo a usted muy atentamente.

